

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que, en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL. deprecando la suspensión provisional de los actos acusado, mediante la cual se le reconoció la pensión especial de vejez y se dispuso la inclusión en nómina de la señora Consuelo Quintero Marín. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio 27 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No 557

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00093-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(a)	CONSUELO QUINTERO MARIN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que efectivamente en el escrito de demanda, la entidad demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL deprecando la suspensión provisional de la Resolución SUB 125016 del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual Colpensiones ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Consuelo Quintero Marín, igualmente la Resolución SUB 246790 del 08 de septiembre de 2022, por la cual Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, reconocida por Colpensiones a la mencionada.

Por lo anterior, y como quiera que, en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la señora Consuelo Quintero Marín y a la a la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP, de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión provisional de la Resolución SUB 125016 del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual Colpensiones ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Consuelo Quintero Marín, igualmente la Resolución SUB 246790 del 08 de septiembre de 2022, por la cual Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, para que la parte demandada y vinculada se pronuncien sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar a los notificados, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098386d0ac82bc0a3de7a66a33db405602b94a3fccf886038e0b1cfbce7e6c79**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, procedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, el cual fue remitido por competencia, y está pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, junio 27 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 283

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00093-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(a)	CONSUELO QUINTERO MARIN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- presenta demanda en contra de la ciudadana Consuelo Quintero Marín, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución SUB 125016 del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la accionada, efectiva a partir del 28 de junio de 2022, igualmente la Resolución SUB 246790 del 08 de septiembre de 2022, por la cual Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 200, toda vez que el reconocimiento de la mencionada prestación es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2007.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se procede asumir el conocimiento de la actuación, y además por encontrarse que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda será admitida, previo de asumir su conocimiento.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa en el escrito de demanda, que se indica que la pensión concedida por la entidad demandante a la señora Consuelo Quintero Marín, le correspondía su reconocimiento, de acuerdo a las normas descritas a la UGPP, motivo que induce al despacho a que en garantía al debido proceso, y derecho de contradicción, se disponga la vinculación como litis consorte necesario de la mencionada entidad.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la actuación.
2. Admitir la demanda.
3. Vincular como litis consorte necesario, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
4. Disponer la notificación personal a la señora Consuelo Quintero Marín, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA. De la misma manera se ordena notificar y correr traslado a la Unidad Administrativa litisconsorciada.
5. Córrase traslado de la demanda a la demandada y vinculada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general conferido a través de escritura pública y que fue allegada virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b67f98ddb08628eb0e8acb9aa3af28cbc1e504444e98821f1f55acc9f4e6d**

Documento generado en 27/06/2023 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **278**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00093-00
DEMANDANTE	<b>ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA</b>
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Alba Lucía Tamayo Sierra, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca y la Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo negativo proferido mediante resolución 0112 del 17 de abril de 2023, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748b027da8e1cb8d28448c4ac7eb67dd2e4d1bf1b699b24590e195fee51d24f**

Documento generado en 27/06/2023 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio e de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **285**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00096-00
DEMANDANTE	<b>JUAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ</b>
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Juan Alberto Meléndez Cruz, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 18 de abril de 2023, frente a la petición el 18 de enero de 2023, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, dispuesta en la Ley 50 de 1.990, entre otra normatividad.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d799afceccd7d84a94eea20b233584c099dac1a75aff884a3ef1c941e35314**

Documento generado en 27/06/2023 03:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio e de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **286**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00098-00
DEMANDANTE	EDUIN FERNANDO MOSQUERA CASTILLO
DEMANDADO	<b>LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Eduin Fernando Mosquera Castillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 674 del 2 de febrero de 2023, mediante la cual le fue reconocida asignación de retiro al demandante, solicitando igualmente que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, por violar derechos fundamentales en relación al porcentaje de inclusión de subsidio de familia en un 30%, y el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, con residencia y domicilio en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional número 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

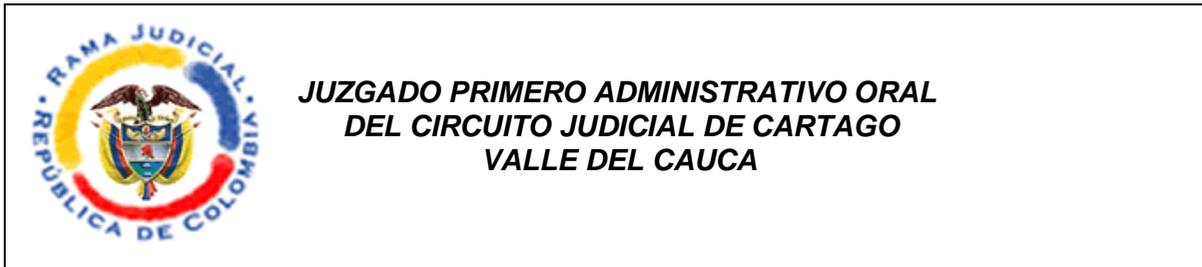
Código de verificación: **07c40f8ef22e4c558332f94a16b06d44006d899ced64d8d4cbe616b5c6025ca5**

Documento generado en 27/06/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 26 de 2023. A despacho del señor Juez, memorial allegado al expediente suscrito por el apoderado de María Alejandra Bedoya Muñoz, solicitando la acumulación de nuevos documentos y diligencias de conformidad con el artículo 44 y 36 del CPACA en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proferir sentencia de primera instancia.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00499-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO BEDOYA GAVIRIA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Cartago (Valle del Cauca), junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 282

Vista la solicitud promovida en nombre de María Alejandra Bedoya Muñoz, por estar dirigida a la presente actuación procesal, procede el juzgado a resolverla mediante el presente auto.

Se ha deprecado la acumulación a este expediente de nuevos documentos y diligencias de conformidad con el artículo 36 del CPACA, argumentando que las mismas se encuentran en trámite actualmente en la Procuraduría, agotándose trámite de conciliación administrativa como requisito de procedibilidad, para poder proceder a hacer valer los derechos de mencionada, hija del fallecido William de Jesús Bedoya Ríos, siendo de su interés hacerse parte en este proceso, ya que el proceso no debe fraccionarse, y garantizando entre otros el derecho al debido proceso, evitando decisiones contradictorias, para lo cual se alude al artículo 44 de ibídem.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Las invocadas normas, de los artículos 36 y 44, tocantes al trámite del procedimiento administrativo general, como integrantes del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difieren del régimen de acumulación de pretensiones judiciales tratado por el artículo 165 del mismo código, por cuanto las referidas, correspondientes a la acumulación de expedientes, y por los cuales se prevé la acumulación de documentos y diligencias para evitar decisiones contradictorias en la respectiva actuación administrativa, e igualmente a que las decisiones discrecionales que se pueden tomar en dicho trámite administrativo, que deben ser adecuadas a los fines de una norma y proporcionales a los hechos que se tiene como fundamento, respectivamente.

Como se puede observar la solicitante, a través de apoderado judicial, requiere que se tengan en cuenta al expediente, tramites y documentos respecto de los cuales ni se ha arrojado ni se conoce su decisión en el Ministerio Público competente, relativas a la conciliación prejudicial, en tanto que, por el contrario las diligencias del proceso judicial referenciado, como ya se ha explicado a la interesada por precedentes pronunciamientos, se encuentra excluida ante el efecto evidente de la caducidad de la eventual acción de reparación directa a acumular.

**CONCLUSION:** Se aprecia la improcedencia de la solicitud invocada, dado que aun en el caso de que se hubieran acompañado los documentos referidos a las diligencias prejudiciales que se sostiene se vienen adelantando ante la Procuraduría, difieren los presupuestos de hecho de una acumulación de expedientes en el trámite administrativo, acorde con las disposiciones invocadas, de aquellas que habilitarían una acumulación de pretensiones bajo el conocimiento de este despacho.

Por estos motivos, se

## **R E S U E L V E**

**NEGAR**, por improcedente, la solicitud de María Alejandra Bedoya Muñoz, realizada mediante apoderado judicial, solicitando la acumulación a este expediente de nuevos documentos y diligencias que describe en su escrito, de conformidad con el artículo 36 y 44 el CPACA.

## **NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1171554c18785aeea521bfe06fa4a7c0038253bdc706bbfba73cc9808a7120**

Documento generado en 27/06/2023 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 558

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00388-00
DEMANDANTES	LUZ AYDEE RODAS RENDÓN Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término (fl. 238), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 215-235) y Nación – Rama Judicial (fls. 211-214).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 21 de noviembre de 2023 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 224).
- 4 - Reconocer personería a los abogados Jaime Andrés Torres Cruz y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.034.468 y 31.419.757 y T.P. Nos. 259.000 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto,

respectivamente, del demandado Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 209).

5 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y T.P. No. 259.000 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Rama Judicial (fl. 236), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef9488232194e9f832465c9a334f081b9bc6df40e0dd6ce2db1db2a337045c**

Documento generado en 27/06/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente recurso de insistencia, el cual fue recibido en este estrado judicial el 26 de junio de 2023. Consta lo enunciado en la respectiva constancia de recibido.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de junio de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. **556**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00100-00
DEMANDANTE(s)	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
ACTUACION	RECURSO DE INSISTENCIA

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y lo manifestado por el demandante en el sentido que el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, no dio trámite oportuno al recurso de insistencia interpuesto ante esa entidad territorial desde el año 2021, omitiendo enviarlo al respectivo Juez administrativo competente, como era su obligación de conformidad con el artículo 26 del CPACA, debiendo hacerlo directamente el peticionario en este momento, el Despacho, en garantía, primero, del derecho a la defensa de las partes, y segundo de obtener suficientes elementos de juicio para decidir esta actuación constitucional, de conformidad con el numera 1 de la misma normativa, se

**RESUELVE.**

1º. ORDENAR, que por secretaría, oficiar al representante legal del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, para que en un término de tres (3) días, contado a partir de recibir la presente comunicación, primero, informe al Despacho los motivos por los cuales no dio trámite pertinente al recurso de insistencia presentado por el señor Jairo Andrés Macias Sánchez desde el año 2021, el cual debía remitir al Juzgado Administrativo pertinente, y segundo, allegar inmediatamente toda la documentación relacionada con el mencionado recurso de insistencia, incluyendo certificación de las fecha de cada una de las actuaciones surtidas, incluyendo la fecha de interposición del derecho de petición, notificación de la respuesta al mismo, y recibido del recurso de insistencia interpuesto ante la referida contestación, asimismo remisión de la información y/o documentación que le fue suministrada al peticionario.

2º. Suspender el término para decidir esta actuación, hasta cuando se remita al Despacho, la información solicitada en el numeral anterior.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9711559830c27a838266082ea13b2d61e5d1c04975468dcf3ddf331ad84c2a**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio e de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **284**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00091-00
DEMANDANTE	<b>MARIA LORENA GARCES GARCES</b>
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

María Lorena Garces Garces, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 3 de noviembre de 2021, frente a la petición el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, dispuesta en la Ley 50 de 1.990, entre otra normatividad.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento y Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el



Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8b7ab27db4ba9a95d6b7610d2856cb8d02b877d539faec04d28a522426466**

Documento generado en 27/06/2023 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**